



LEY N° 458

BANDERA DE LA PROVINCIA: ADOPCION.

Sanción: 09 de Noviembre de 1999.

Promulgación: 24/11/99. D.P. N° 1912.

Publicación: B.O.P. 29/11/99.

Artículo 1°.- Adóptase como Bandera de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur el diseño realizado por la señora Teresa Beatriz Martínez, DNI N° 12.724.605, ganadora del concurso de la Bandera provincial y aprobado por Decreto provincial N° 1794/99.

Artículo 2°.- La Bandera de la provincia tendrá el diseño explicitado en el Anexo I, hojas 2 y 3 del Decreto provincial N° 1794/99.

Artículo 3°.- La Bandera de la provincia deberá ser usada dentro del territorio provincial, en todos los organismos provinciales o municipales y en los actos de conmemoración o recordación histórica o patriótica. En todos los casos se hará de manera conjunta con la Bandera Nacional Argentina (Ley Nacional N° 23.208). En las ceremonias oficiales, la rendición de honores se cumplirá exclusivamente para la enseña nacional.

Artículo 4°.- Establécese que la Bandera provincial será usada con mástil propio en todos los actos oficiales en que se enarbole el pabellón nacional, salvo que razones de fuerza mayor autorizaran ser izadas ambas en un mismo mástil con la insignia nacional al tope del asta.

Artículo 5°.- La Bandera provincial no será nunca materialmente mayor que la Bandera nacional que se utilice en forma conjunta, ubicándose en posición inmediata inferior a ésta o en paralelo, a su izquierda. En el ceremonial debe observarse precedencia a favor de la Bandera nacional.

Artículo 6°.- Concédese derecho a utilizar la bandera creada en el ámbito provincial, a los particulares, entidades culturales y deportivas y/u organismos de carácter privado. Será su uso de carácter obligatorio para delegaciones de todo tipo, asociaciones y personas jurídicas que representen a la provincia fuera y dentro de su territorio.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo provincial dispondrá la confección de un modelo de la bandera, según lo establecido por la presente ley, sobre el que se copiarán todas sus reproducciones. También tomará las previsiones necesarias para divulgar esta ley, principalmente en las escuelas y para enarbolar la bandera en todos los edificios públicos de la provincia.

Artículo 8°.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a determinar el día del primer izamiento de la Bandera provincial.

Artículo 9°.- Exprésase público reconocimiento al valioso aporte realizado por la ciudadana Teresa Beatriz Martínez, autora de la Bandera Provincial.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente ley de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 135, inciso 3) de la Constitución provincial.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.